



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de DIANA PATRICIA AMAYA PACHÓN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX- y la ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ. (Rad. No. 2023-0037).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **DIANA PATRICIA AMAYA PACHÓN**, en causa propia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-** y la **ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, la accionante señaló, en suma que, ha recibido diferentes mensajes de texto, donde le informan sobre el cobro de una deuda a su nombre por parte del Icetex y de la Escuela Nacional de Informática de Ubaté, empero que, en momento alguno, ha adquirido algún producto o servicios con tales entidades.

Precisó que, por razón de lo anterior, envió un derecho de petición, del cual no ha obtenido ninguna respuesta y que, deviene injustificado el cobro de una obligación que no ha consentido.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la accionante que, se amparen los derechos fundamentales al hábeas data en consonancia con el de petición, y en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-** y a la **ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ**, modificar la información registrada en sus bases de datos, cancelándose la obligación que le fue impuesta sin su consentimiento. Así mismo depreca que, se conmina al ICETEX, dar contestación de fondo a su reclamación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado nueve (09) de febrero del año que avanza, se admitió la misma, disponiéndose allí, la notificación del extremo accionado, por el medio más expedito.

Así, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-**, a través de su representante judicial, manifestó que, verificadas las bases de datos de la Entidad, se encontró que la señora Diana Patricia Amaya Pachón, es beneficiaria del Fondo Desarrollo del Talento en TI, para la convocatoria 2014-1 con Id de crédito número



2364828, para la financiación de sus estudios en el programa TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS en la ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ ENIUBATE y que además, a la fecha, cuenta con las garantías firmadas por ella y la señora BLANCA LILIA PACHON ALARCÓN, en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, evidenciándose así, la voluntad y el consentimiento de la deudora, para acceder al crédito otorgado por MINTIC, a través del FONTIC.

Relató que, conforme al cumplimiento de los requisitos por parte de la beneficiaria, el ICETEX, realizó el desembolso por concepto de matrícula correspondiente a los periodos 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2 y 2016-1 a la institución ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ ENIUBATE, por lo que, no resulta posible acceder a la cancelación de la obligación impuesta.

Concluyó que, procedió a enviar respuesta a la petición de la tutelante, al correo autorizado dentro del escrito de tutela, esto es, diana.pato40@hotmail.com.

A su turno, la **ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ**, dentro de la oportunidad concedida para que rindiera los informes del caso, guardó silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-**, ora la **ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ**, vulneraron o no, el derecho al hábeas data en consonancia con el de petición, de la señora **DIANA PATRICIA AMAYA PACHÓN**, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 22 de noviembre de 2022.



2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas"¹. A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **DIANA PATRICIA AMAYA PACHÓN**, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales al hábeas data en consonancia con el de petición, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-**, y de la **ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y del extremo accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. Del Derecho de Petición.

De cara al derecho de fundamental de petición, propio es decir inicialmente, que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"**. Tal disposición, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, pues en múltiples oportunidades, entre otras cosas, se ha señalado que se afecta y/o vulnera en aquellos casos en que no se emite una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Sobre el particular, es necesario citar, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 149 de 2013, en la que se reseñó las características que reviste el derecho de petición, así: "(...)Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)."

Aunado a ello, la Alta Corporación, precisó también: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.² c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."³

De otro lado, se tiene que, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé lo relativo al derecho de petición, en cuanto a su objeto, interposición, contenido, y los términos para contestar las distintas modalidades de peticiones; como a su turno regula lo relativo a la presentación del *petitum* ante las organizaciones e instituciones privadas.⁴ En esa dirección, en lo que atañe

² En relación con el derecho a obtener "pronta resolución" como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: "(...), la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad". Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expresando sobre el tópico, que: *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (...). Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores".*



especialmente a los comentados términos, el Art. 14 dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho, que el extremo accionante, presentó una petición el día 22 de noviembre de 2022, **exclusivamente**, ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-**, deprecando textualmente“(…) copia del título valor y en general los documentos que amparan el hecho en el que yo supuestamente acepté la obligación que se me está cobrando. (...) que me sea detenido el proceso de cobro que se está llevando a cabo hacia mi persona, mientras no sean establecidos y aclarados los términos del crédito a mi nombre (...)”. Tales súplicas, según lo aseverado por la parte actora, al momento de la interposición del amparo del epígrafe, no habían sido contestadas, pese a encontrarse más que fenecido el tiempo para el pronunciamiento.

No obstante, de la prueba documental traída por la entidad accionada reseñada en precedencia, se colige que en el decurso de esta acción, esto es, el día 13 de febrero del 2023, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-**, emitió respuesta al derecho de petición elevado por la aquí querellante, a través del funcionario competente para ello, en la que a más de adjuntarse los documentos instados por la petente, se le clarificó allí que, “(...) la señora Diana Patricia Amaya Pachón, identificada con cedula de ciudadanía número 1076647311, Si tiene un crédito con la Entidad en virtud de lo siguiente: (...) Además, al revisar las bases de datos del ICETEX, se evidencia que la Señora Diana Patricia Amaya Pachón, identificada con cedula de ciudadanía número 1076647311, es beneficiaria del Fondo Desarrollo del Talento en TI, para la convocatoria 2014-1 con Id de crédito número 2364828, para la financiación de sus estudios en el programa TECNICO LABORAL EN SISTEMAS en la ESCUELA NACIONAL DE INFORMATICA DE UBATE ENIUBATE. Prueba de lo anterior es que a la fecha contamos con las garantías firmadas por usted y la señora BLANCA LILIA PACHON ALARCON, en la Notaria Primera del Circulo de Ubaté de conformidad con lo siguiente (...): De igual forma la Vicepresidencia de Fondos en Administración, en certificación del día 13 de febrero del presente año, indico que el procedimiento que se contempló para la adjudicación del crédito: (...) En virtud de lo expuesto, la Junta Administradora del Fondo solicitó al ICETEX el paso al cobro de la señora DIANA PATRICIA AMAYA PACHÓN, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.830.872), por lo anterior, ICETEX inicio las gestiones de cobro correspondientes, en concordancia con el artículo vigésimo noveno del Reglamento Operativo. El proceso de recuperación de la cartera de los créditos de los beneficiarios que no cumplan con los requisitos de condonación estará a cargo del ICETEX, la Junta Administradora del FONDO, deberá informar al ICETEX la relación de los beneficiarios del FONDO que no cumplieron con los requisitos exigidos para la condonación y que deberán ser pasados al cobro de la obligación crediticia por parte del ICETEX. Por esto no es procedente a suspender las gestiones de cobro, teniendo en cuenta que tiene un saldo vencido en época de amortización desde el año 2022. Dado que a la fecha no se evidencian acuerdos de pago vigentes para la obligación en mención y en razón a la altura de mora le podemos ofrecer los siguientes escenarios de pago:

- OPCIÓN 1 EXTINCIÓN: Pago de una cuota por valor de \$ 9,915,031.29 previo acuerdo. Condonación del 80% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$ 336,637.17. Acuerdo de atribuciones



generales. • **OPCIÓN 2 REFINANCIACIÓN:** Pago de una cuota inicial por valor de \$ 221,000 y treinta y seis (36) cuotas mensuales cada una por un valor aproximado de \$ 325,986. Condonación del 60% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$ 269,184.24. Acuerdo de atribuciones generales. • **OPCIÓN 3 NORMALIZACIÓN:** Alternativa mediante la cual el beneficiario paga la totalidad del saldo vencido mas la cuota vigente correspondiente al 20 de febrero de 2023 en un plazo de una cuota, por un valor de \$ 2,354,156.92. Condonación del 70% de intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$ 242,589.69. Acuerdo de atribuciones generales. De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión (...)."

Ahora, al analizar la contestación en mención, en armonía con lo inmerso en la reclamación tantas veces citada, brota sin esfuerzo alguno que el ente accionado a la que se dirigió la solicitud, atendió a satisfacción lo requerido por la tutelante, por lo que no se avista por el Despacho vulneración al derecho de petición alegado en el escrito de tutela.

Aquí, resulta imperioso destacar, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, "la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) *de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;* (ii) *clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea;* y (iii) *congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe "ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"⁵. -Resaltado fuera del texto-

Adicionalmente, se resalta lo consignado en la sentencia T-1056 de 2006, emanada por esa Alta Corporación, en la que se indicó: "(...) **Por otra parte, la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.** (...) En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...". -lo resaltado fuera del texto-

Al margen de lo esbozado y en punto con la aspiración de la actora, conexas a la cancelación de la obligación perseguida por la entidad recriminada, y la actualización en las respectivas bases de datos, valga decir que, tal pretensión, escapa de la finalidad de esta queja, tal como lo ha determinado la sólida jurisprudencia constitucional, de suerte que, dicha inconformidad, debe tramitarse por la vía especial dispuesta por el legislador, no siendo dable, al Juez de tutela inmiscuirse en los asuntos propios de otras autoridades judiciales.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.



Finalmente, es pertinente aclarar que, si bien la pretensión recogida en el escrito tutelar se dirigió a su vez, a la **ESCUELA NACIONAL DE INFORMÁTICA DE UBATÉ**, lo evidente es, que no se otea en las diligencias, derecho de petición y/o senda solicitud alguna radicada ante esa entidad, por lo que no es dable predicar que aquella ha transgredido las garantías supra legales reseñadas por la convocante.

3. Como corolario, este Despacho, sin más elucubraciones, denegará la acción constitucional objeto de análisis, acogiendo lo enunciado en los párrafos que anteceden.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela, presentada por la señora **DIANA PATRICIA AMAYA PACHÓN**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁶

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.